

10/1903

5-26

1

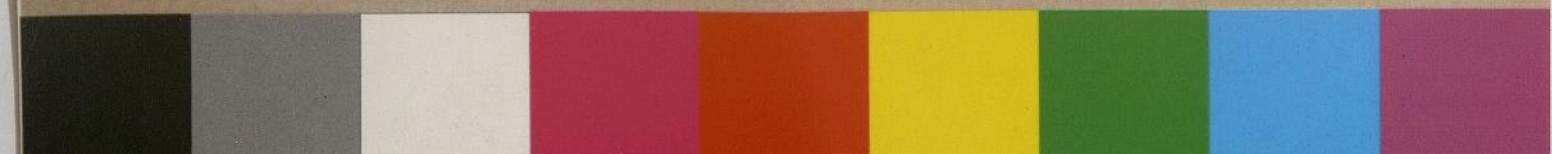
1904  
C. 8  
D. 10  
F. 63

Recurso presentado por el Sr. Guinauades,  
en 17 de Setiembre de 1894 al Juez de 1.<sup>a</sup>  
Insta; en el que expone:

— "Que al practicarse por el Sr. Dr. Ca-  
pia y Velarde, el reconocimiento de las  
Cuentas de los deudores, solo se ha he-  
cho en las firmas de estos en particu-  
lar, pues, era para lo único que el  
apoderado tenía facultad. Falta aún  
reconocer la suscripción que dice:  
"Pío Simillo Hermanos", puesta de pu-  
ño y letra del que fue Gerente en  
esa negociación, D. Estevan de los Píos,  
residente actualmente en Lima. Con tal  
motivo solicito se desglosen las Cuentas  
respectivas, dejándose en auto Copia  
Certificada, y se agreguen al despa-  
cho que N. S. se dignará librar a uno  
de los jueces de Lima para los efec-  
tos del reconocimiento, facultando  
a dicho Juez para que ocuse las re-  
beldías respectivas al Señor Pío, <sup>x caso de</sup> en <sup>x</sup>  
que no comparezca en los terminos  
Señalados por la ley. —

Con tal fin:

A N. S. recurro para que provea como lo  
solicito en justicia S.



San Cayetano, Setiembre 17 de 1897.

Auto si digo: Que el término del encau-  
gado está vencido y por lo tanto se  
puesenga al Actuario no admita a  
los Contuarios recurso alguno ni  
puesca extemporánea.

Fecha ut Supra.

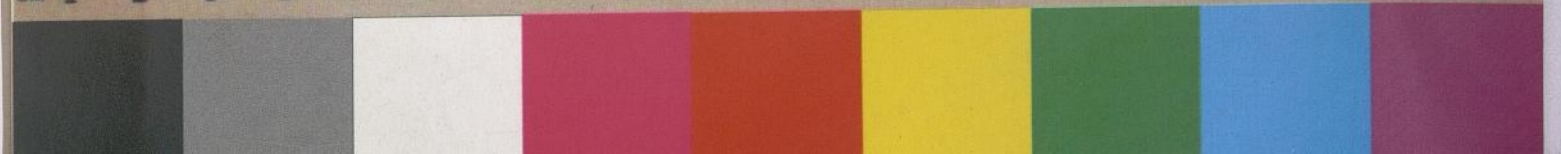
E. de Guimaraes

N. 204. <sup>en</sup>  
Vuelta

Auto recaído en el anterior recurso:

San Cayetano, Setiembre 18 de 1897.

En lo principal, con citación con-  
traria, practíquese por Sr. Estevan  
Eduardo de los Ríos, el reconocimiento  
que se solicita, para lo que, con los  
insertos necesarios, librese el despacho  
que se solicita a uno de los Señores  
Jueces de 1.ª Instancia, en lo Civil  
de la Capital de la República, con  
cuyo objeto se agregaran originales  
las Cuentas respectivas, dándose  
en autos copia certificada y fa-  
cultase a dicho Señor Juez, para que  
por ante él se puedan acusar i dar  
por acusadas las rebeldías de ley:  
al otro si, debiendo apreciarse por  
el Juzgado el mérito de los recursos  
que presente la Contraria, atenta la



Condición actual del juicio - no ha  
lugar. -

Una rubrica del Juez.

Otiniano

F. 206.  
F. 204.

Carta: Ríos Trillos Hermanos a' Rudorrig  
& C<sup>a</sup>, con fecha 7 de Abril de 1888. -

Mui Señores nuestros:

Hemos recibido la Cuenta que V. M.  
nos remiten liquidada el 31 de Di-  
ciembre de 1887, la que arroja un  
Saldo a' favor de V. M. de F 17.622.20  
el que hemos encontrado Conforme. -

Sentimos el habernos sido im-  
posible Cancelar las F 869.0.5. Cantidad  
a' la que asciende la primera es-  
critura que venció el 31 de Diciem-  
bre de 1887, pero participamos  
a' V. M. que estamos actualmente  
dando los pasos necesarios para  
remir fondos con el objeto de cu-  
brir este Crédito. -

Como de V. M. muy attos. S. S.

Ríos Trillos Hermanos.

F. 208. Carta: Ríos Trillos Hermanos a' las  
S. S. Rudorrig & C<sup>a</sup>, con fecha 10 de Ma-  
y



yo de 1.899. —

"Muy S. nuestros:

Aunque los motivos que nos han impedido hasta ahora, contestar su estimada del 27 de Marzo último, hayan sido comunicados verbalmente al Sr. Isaac Mücke, por nuestro Sr. E. E. de los Ríos, pedimos a V. M. se sirvan dispensarnos esta demora.

Cta. Cte.: Hemos revisado la que, con fecha 5 de febrero remitieron V. M. a esta y encontrado conforme el Saldo de Fig. 3.11.0 que arroja a favor de V. M.

Lo que nos es grato comunicar a V. M. —

Somos de V. M. muy atto. S. S.

Ríos Similto Hermanos.

7209. Carta: Ríos Similto Hermanos, a Sudo, wieg y Ca. de Cruzillo, con fecha 13 de Marzo de 1.890.

"Muy S. nuestros:

Nos es grato acusar recibo de su estimada de la fecha y de la cuenta que incluía, la que hemos revisado y habiéndola encontrado con

forme acusamos a' U<sup>do</sup>. su Conformi-  
dad.

Sin mas, por ahora, quedamos  
Como Siempre

Se U<sup>do</sup>. muy attos. S<sup>s</sup>.

Ríos Trillos Hermanos.

P. 210. Carta: Ríos Trillos Hermanos a' Ludow-  
wig & C<sup>a</sup> de Guayllo, con fecha 2 de Abril  
de 1.890.

" Muy Señores nuestros:

Nos es grato Contestar la muy es-  
timada de U<sup>do</sup>. de fecha 28 de Marzo  
próximo pasado, aclarando nuestra an-  
terior del 13 del mismo mes, acusando  
su Conformidad del Saldo de £ 2210-7-6  
que arroja a' cargo nuestro su Cuenta  
hasta el 31 de Diciembre de 1.889, que  
U<sup>do</sup>. nos remitieron, con fecha 11 de Marzo  
próximo pasado. -

Quedamos Como Siempre

Se U<sup>do</sup>. muy attos. S<sup>s</sup>.

Ríos Trillos Hermanos.

P. 212. Carta: Ríos Trillos Hermanos a' Ludow-  
wig & C<sup>a</sup> de Guayllo, fecha 5 de Febrero de 1891.

" Muy S<sup>s</sup>. nuestros:

Nos es grato acusar a' Vdo. recibo de su estimada del 5 del mes próximo pasado y de dos ejemplares de la Cuenta que tenemos pendiente con Vdo., que suma un total de £ 2475.12.4. a nuestro Cargo y que hemos encontrado Conforme, en virtud de lo cual salvamos a' Vdo. uno de dichos ejemplares, como Vdo. nos lo piden. -

Somos de Vdo. muy atto. S.S.  
Nros Similes Hermanos.

Nº 15. Recurso presentado por el Dr. Guimaraes al Juez de 1ª Instancia; i dice:

"... Acompaño al presente escrito Cinco Cartas y Tres Cuentas de los ejecutados, para que V.S. se sirva ordenar se aqueguen al despacho que debe librarse a prima, con el objeto del reconocimiento pedido al Señor Estevan E. de los Rios, Gerente que fue de la Sociedad demandada, y que no ha podido practicar el Dr. Capin y Delarde, por falta del poder respectivo.

En las tres Cuentas de los años 1890, 91 y 92, figura el "Conforme" y firma puesta del puno y letra del Dr.



Quis, y por eso pido el reconoci-  
miento con arreglo a' la ley.

MS. se dignará facultar al  
Juez Comisionado para que practi-  
que las diligencias pertinentes a' que  
se refiere el art. 313 del C. E. Civil.

Por tanto:

A MS. suplico provea como solicito por  
Ser así de justicia. Cayillo, Setiembre  
18 de 1894.

E. de Guimaraes.

P. 218<sup>o</sup> resuelta.  
Decreto recaído en el recurso que sigue  
de. —

Cayillo, Setiembre 20 de 1894.

Presentado con las Cartas y Cuen-  
tas que se acompañan y rubrica-  
ra' el Actuario, con citación contraria,  
practíquese el reconocimiento que se  
solicita por D. Estevan Eduardo  
de los Quis, con cuyo objeto se in-  
sertará este recurso y su proveído en  
el despacho mandado librar a' la Ca-  
pital de la República, agregándose ori-  
ginales los expusados documentos de  
los que se dejara' en autos copia cer-  
tificada y facultándose al Señor



Juez Comisionado para los efectos  
del artículo trescientos trece del Có-  
digo de Enjuiciamiento Civil. —  
Rúbrica del Juez.

Otiniano.

1897. Recurso de la <sup>Sociedad Ludomegrí C.A.</sup> ~~del~~ ~~del~~, exponiendo, al  
Juzgado; (fecha 27 de Setiembre de 1897.)  
Que en el juicio que siguen el  
Banco de Londres, México y Sud-Amé-  
rica y los Ss. Rios Simillo Hermanos,  
sobre libranas esterlinas y a' pedido de  
ambos Contendores, se decretó' por el  
Juzgado en 19 de Julio y en 10 de Ago-  
sto del presente año, que exhibieramos  
los libros Comerciales de nuestra ca-  
sa que directamente se refieren a'  
la deuda de los ejecutados. Obedien-  
tes a' ese mandato, manifestamos  
a' V.S. en nuestro recurso de \$140  
estar completamente llanos a' la  
exhibición, la que debía verificarse  
en nuestra Oficina, por causa del  
número y gran dimensión de los  
libros, a' lo que V.S. accedió. Es-  
ta diligencia tuvo lugar última-  
mente, como le consta al Juzgado.



y en ella ha tenido M. S. a' la vis-  
ta nuestros libros desde el año  
1.886 fecha en la que nace la deu-  
da que para con nosotros tuvieron  
los S. S. Rios Simillos. -

En el recurso de f. 173 se pi-  
dió por el Apoderado de los deudores  
la exhibición de nuestros libros desde  
el año 1.883; pero, a' parte de no  
ser esos libros pertinentes a' la nego-  
ciación que tuvimos con Rios Si-  
millos, respecto a' la hipoteca de Chi-  
clin, que tuvo lugar tan solo en  
1.886 y que por lo tanto no arrojan luz  
al respecto; tampoco son obligatorios  
para nosotros el exhibirlos, a' tenor  
de lo dispuesto en el artículo 40 del C.  
de E. C.. A mas de esto desde la fe-  
cha solicitada en el recurso de f. 173  
a' la actual, han trascurrido 14 años  
y solo conservamos libros por el  
tiempo de diez, mas que sufi-  
cientes para reclamar el estado  
de nuestros negocios. -

Por lo expuesto:

A M. S. pedimos: tenga por cumplida, de  
nuestra parte, la exhibición solicitada



por los litigantes en un juicio en el que yo soy parte. -

Quijillo, Septiembre 27 de 1897.

Ludovig S<sup>a</sup> Ca. -

N<sup>o</sup> 228. Decreto recaído en el recurso anterior:

Quijillo, Septiembre 28 de 1897.

Langase en conocimiento de la parte Contraria. -

Rúbrica del Juez.

Otiniano

N<sup>o</sup> 229. Recurso del Dr. Guimaraes, en el que se pone lo siguiente:

"Que ultimamente pedi a V. B. diera por terminado el del encargado por hallarse vencido con exceso; el Juzgado no ha accedido a mi solicitud por lo que hoy la reitero pidiendo la insubsistencia del auto que deniega mi recurso al respecto.

Por auto de 10 de Julio a f<sup>o</sup> 29 vuelta, se admitió la oposición de los contrarios, recibiendo la causa a prueba, por el término de veinte días comunes y perentorios. Hasta



la fecha van ya trascurridos Setenta y ocho días, de los que descontándose los feriados y los motivados por incidencias aún quedan 30 ó 40 días, plazo mayor que el que la ley señala para la prueba. -

Inútil me parece llamar la atención del Juzgado, sobre el carácter de Común y perentorio del término que me ocupa, pues, la ilustración de V.S., es bastante para ello. -

Así pues -

A V.S. pido: que, reformando el auto últimamente expedido, se sirva declarar vencido el término probatorio. Justicia B.

Enjillo, Setiembre 24 de 1897.  
E. de Trinmarás.

7229  
vuelta 3

Auto recaído en el recurso anterior:

" Enjillo, Octubre 1.º de 1897.

Por presentado y teniendo en Consideración: Que lo que ha solicitado esta parte por el otro si de su recurso de f.º 204, es que se prevenga al actuario que no admita



recurso alguno a la Contraria, ni peneba extemporánea, cuya Soli-  
citud se ha declarado Sin lugar  
por auto de la Quelta del mis-  
mo folio, pues, solo incumbe al  
personal del juzgado apreciar  
el mérito de los escritos que pre-  
sente la Contraria atenta la  
Condición actual del juicio:  
que, por tanto, no habiéndose  
pedido que se dé por concluido  
el término del encargado, carece de  
razon de ser, lo que se pide en  
el anterior recurso. Por tales razo-  
nes: declararon Sin lugar la in-  
subsistencia formulada por el Dr. D.  
Enrique de Guinarañas, en su escri-  
to de f. 229; y hágase Saber. -

Washburn.

Ricardo V. Otiniano

N. 31. Recurso del Dr. Tapia y Velarde; y  
dice:

" Que me opongo, en toda forma  
a la admisión de la Queta apreciada  
en los recursos de f. 204 & f. 215 y ad-  
mitida por las respectivas providencias



de la cuenta fundándose en las razones siguientes:

A nada conduce el reconocimiento que se solicita de D. Estevan Eduardo de los Ríos, desde que con poder de él y de sus demás hermanas que constituyeron la Sociedad ya extinguida, he practicado la diligencia de reconocimiento; y D. Estevan no podía sino manifestar lo que yo, es decir, que puso la firma social por pura complacencia, no obstante de ser esa una redundancia y de que se abusó por su poca versación en materia mercantil. A demás y no obstante el candor con que se ha consignado lo pedido en el auto sí del recurso de f.º 204 y que V.º S.º tuvo a bien declarar sin lugar en la providencia de la cuenta, se ha pedido mucho despues de vencido el término, el reconocimiento de las cuentas y cartas que abran a f.º 206 a f.º 214 inclusive, pidiendo a la vez despacho a uno de los S.º Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, lo



que Significa pedir o Solicitar el término de la distancia y lo que está expresamente prohibido por el artículo 1163 C. E. C. Si la pueba ofendida es extrajurídica y el término del encargado es fatal, como lo dispone el artículo 1162 del mismo Código, y si se ha pedido con infracción de la prescripción legal antes citada, claro es que debe rechazarse, con cuyo objeto formula esta oposición que Ud. se servirá resolver en justicia; y para conseguirlo:

A Ud. pido: se digno proveer como lo estime arreglado a ley. -

Guaymas, Setiembre 29 de 1897  
Julio Capia y Velarde.

N.º 32. Decreto expedido en el recurso anterior:  
" Guaymas, Octubre 1.º de 1897  
" Traducido. —  
Rubrica del Juez. Otiniano

N.º 32. Recurso del Sr. Cabia y Velarde; ex-  
pone:

Que el 13 del Corriente ven-  
ce el plazo de la letra que por  
un mil quinientas libras esterlinas, fi-  
ró el Sr. Cuentatario de Chichin D.  
Juan C. Bueno, a cargo de la So-  
ciedad (S) Lúda de Harco e hijo, y  
a la orden de D. Aniceto Martínez,  
por el doble pago de la pensión con-  
ductiva a que se le ha obligado  
en determinado tiempo. Como esa  
suma cubre el capital demandado  
sin dándolo por legítimo, sin con-  
sentido y ainqueda un sobrante  
a cuenta de los intereses, cuyo ti-  
po y monto está en discusión, no  
es posible ni sería justo ni equi-  
tativo que permaneciera estanca-  
do en poder del Señor interventor,  
que, empleado como es, de los ceden-  
tes fictivos del Crédito demandado,  
esto, y no él, vendrían en realidad  
a ser los verdaderos depositarios,  
lo que no es correcto ni com-  
niza con las prescripciones lega-  
les en la materia. Además, no



Hay término de Comparación entre las Seguridades de Sancada res-  
ponsabilidades que pueden afue-  
cer aquel y los Señores Quiñda de  
Larco e Hijos, de cuyo poder no  
hay por que retirar el valor de  
la letra a' que me he referido; y  
como el Banco queda suficien-  
termente garantizado con la noto-  
ria Salvencia de los aceptantes  
de quienes puedo a' la vez abte-  
ner el que se obliguen a' recono-  
cer algún interés, desde el día  
del vencimiento hasta el <sup>x en</sup> que se  
ordene el pago de lo que resul-  
ten deber mis poderdantes, segun  
la Sentencia que se espida, o  
Curso a' V.S. a' fin de que, en  
consideración a' lo expuesto, y al  
recíproco provecho de acreedores  
y deudores, se sirva disponer  
Se notifique a' D. Aniceto Mar-  
tinez, para que suspenda, por  
ahora, el Cobro de la mencio-  
nada letra, hasta nueva orden;  
y a' los Señores Quiñda de Larco  
e Hijos, para que retengan en



su poder á ley de depósito y á disposición del Juzgado el valor de dicha letra y las Sumas que pudieran tener que abonar en adelante de igual procedencia; y para el inespensado caso de que V.S. no tuviera á bien acceder á lo que dejo pedido, me abango, en toda forma á que se verifique el Cobro y pase el valor á poder de una persona que, por honorable que sea, lo que me Complace en reconocer, no es de visible responsabilidad.

Otro Si digo: que, por la premura del caso, se dignará V.S. habilitar hogar y tiempo para las diligencias, ordenando se notifique tambien á los referidos Señores Linda de Larco de Hijos, para que, en el acto de la notificación ó por escrito, expresen que interés abonarán sobre la Suma actual y las posteriores al entregarla por orden del Juzgado. —

Otro Si digo: que si aquellos Señores fuesen rehusados, lo que no espero, propongo en su lugar á los Señores

Graham Rowe & Co. de Lima, en  
la misma forma.

En tal virtud:

A V.S. pido: Se digno proveer como en  
justicia solicito. -

Cruzillo, Noviembre 11 de 1897.

Julio Tapia y Velarde

N<sup>o</sup> 34  
Quelta.

Decreto expedido en la Solicitud anterior:

Cruzillo, Noviembre 12 de 1897.

En lo Municipal y otro Si  
traslado.

Rubrica del Juez.

Otiniano.

N<sup>o</sup> 35. Recurso del Sr. Pedro M. Muñoz; y dice:

" Que teniendo urgente necesidad  
del recibo que acompañé con mi  
recurso de 16 de agosto último, por  
el cual consta que se ha entue-  
gado a D. Aniceto A. Martinez,  
en calidad de depósito la cantidad  
de L. 500, en una Lf. girada por  
mi representado a 90 días vista y  
a cargo de los Ss. Pinda de haaco  
e Hijos, pido a V.S. se sirva man-  
dar se desglace y se me entregue

el mencionado recibo, dejándose en el expediente la respectiva copia Certificada.

Por tanto:

A V.S. pido: se sirva resolver como solicito por ser justicia S.

Guayillo, Noviembre 27 de 1897.

J. M. Urena.

N<sup>o</sup> 235. Auto recaído en el recurso anterior.

" Guayillo, Diciembre 23 de 1897.

Siendo el Conjuez que suscribe Abogado y Apoderado del Banco de Londres, México y Sud América, se encuentra legalmente impedido para conocer en el presente asunto, y páse al llamado por la ley. -

de Guayillos.

Ricardo V. Otáizaga.

N<sup>o</sup> 235. Auto de Avocamiento:

Quelto

" Guayillo, Abril 16 de 1898. -

Dado Cuenta en la fecha -  
Avócase el Juez que suscribe el conocimiento de la presente Causa, con citación de los interesados; y proveyendo el precedente recurso, de -

quélvase el recibo que se indica, de  
jándose en auto Copia Certificada.

Guicochea

Ricardo C. Otiniano.

N.º 36. Recurso del Dr. Cabia y Claude; y di  
ce:

"Que desde 29 de Setiembre, del  
año próximo pasado, presente un  
recurso de oposición a pruebas o  
precisas ilegal y extemporáneamente;  
y según he sabido para resolver es  
te incidente, pidió Ud. las autas  
que el actuario no ha podido dar  
al Apoderado Contrario para que  
absuelva el traslado que se le  
carrío del recurso que presente el  
M. de Noviembre último y cuya de  
mora en resolver, por lo delicado  
de su objeto, viene originando a  
mis representados, perjuicios de  
Consideración e irreparables. -

Sintiendo que a esto haya  
contribuido la enfermedad del per  
sonal del Juzgado y la Consi  
guiente paralización del despa  
cho desde el 25 del mes último.

mente Citado.

A Ud. pido - Se digno prestar su atención a los referido recursos.

Conjillo, Enero 7 de 1.898.

Julio Caspiá y Velarde.

N<sup>o</sup> 236  
Quelta

Decreto recaído en el recurso anterior:

" Conjillo, Abril 20 de 1.898.

Ordégase los antecedentes, para suaver lo que Convienga.

Rubrica del Juez.

Ostiriano.

N<sup>o</sup> 237.

Recurso del Sr. Guimaraes, y dice:

" Que con fecha 12 de Noviembre último pasado, se me Convió un traslado del escrito presentado de Contrario en 11 de ese mes, el que no he podido Contestar por falta del expediente respectivo.

Entrando en materia debo exponer: que el pedido del apoderado de los ejecutados está tan desprovisto de razones legales, que no me es forzame en Contestar el traslado pendiente. El auto de depósito (embargo) está ejecutoriado y los



demandados nada pueden decir al respecto, razón suficiente para que V. B. decreta la denegatoria en la principal y atrás sí del escueto de que me ocupo. -

Encontrándose en esta Ciudad ~~asistiendo~~ el Terente de la negociación, Sr. E. C. de los Ríos, pido se le notifique para que practique el reconocimiento pedido, quedando así sin objeto las alegaciones del Contrario, sobre término de la distancia y demás inconvenientes opuestos a la práctica de la diligencia. -

Por tanto:

A V. B. suplico provea conforme solicito por ser así de justicia S.

Otro sí digo: que estando vencidos, con exceso los 20 días de prueba, no se admita ninguna al Contrario, y una vez recibida la declaración del Sr. Ríos, se expida la correspondiente Sentencia de trance y remate.

Caujillo, Enero 14 de 1898.

E. de Guimaraes



N<sup>o</sup> 234  
Quinta

Decreto recaído en el recurso anterior:  
"Euzello, Abril 20 de 1898. -  
Hágase saber á los intere-  
sados el auto de avocamiento,  
y vencido el término legal:  
traigase. -

Pública del Juez.

N<sup>o</sup> 238. Recurso del Sr. Guimaraes; y Otiniano.

Dice:

"Que do Son los puntos que  
contiene el escrito de oposición  
formulada á f<sup>o</sup> 231: el primero  
es relativo al hecho de que el a-  
poderado Contrario juzga inútil  
la diligencia de reconocimiento  
por parte del Terente de la  
Sociedad "Río Trillos Hermanos"  
que tengo pedida á f<sup>o</sup> 204, pues  
á f<sup>o</sup> 231, y en el primer acápi-  
te de ese escrito dice: (palabras  
textuales): "á nada conduce el re-  
conocimiento que se solicita B."

El segundo punto de oposición es  
el relativo á que ha pasado el térmi-  
no legal, para pedir se libe el des-  
pacho que tengo solicitado, por tra-



tarse del término de la distancia y estar esto en oposición con lo dispuesto en el artículo 1.163 del C. E. C. -

Ambos argumentos de oposición son absurdos, ilegales, maliciosos y temerarios, como lo voy a hacer patente, pidiendo, desde ahora, la respectiva Condena en costas.

Primer punto: - No es el apoderado de los demandados el llamado a juzgar a cerca del valor que puede tener el reconocimiento pedido, pues, esa será en su oportunidad atribución de H. B. lo contrario sería conceder al mencionado apoderado facultades que no tiene: Constituirlo Juez en causa propia y hacer abdicar al Juzgado de sus facultades por medio de tan original competencia en el conocimiento del juicio que se ventila. -

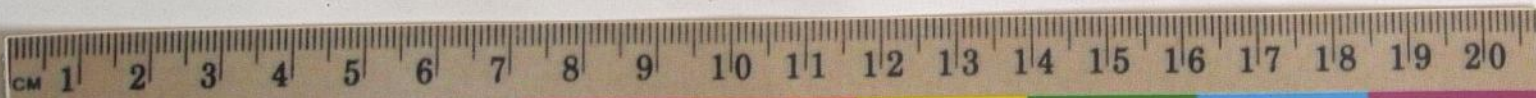
Esta, pues, fuera de duda lo absurdo e ilegal de la argumentación empleada, para entorpecer el diligenciamiento de un pedido legal, y tendente tan solo al esclarecimiento de la verdad. -





Segundo punto: Para echar por tierra las citas legales del Contrario, que no dudo en calificar en este caso de impertinentes respecto al asunto en Cuestión, bástame recordar a N.S. que al día siguiente de recibida esta causa a prueba, pedí el reconocimiento por parte de todas los firmantes, de los documentos, materia de las diligencias, y solicité se librara despacho a rima, para el que le correspondía verificar a Don Estevan E. de los Ríos, gerente de la Sociedad demandada. -

El representante de mis contrarios se presentó con poderes especiales para verificar el reconocimiento y lo admitió como era natural y de ley; pero su falta de personería respecto al Gerente de la Sociedad "Río Pinillo y Hermanos," me obliga, como es consiguiente, a llevar adelante el libramiento del despacho decretado por N.S. hace ya mucho tiempo y dentro del término, puesto que dicho representante no puede verificar las

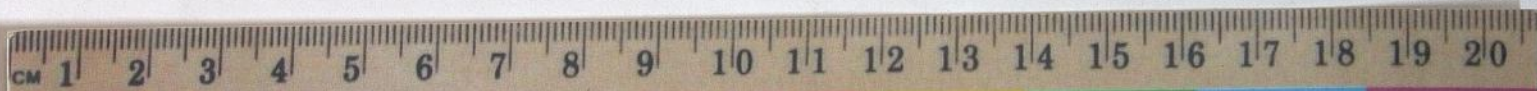


diligencias por carencia de poder.

No son, pues, aplicables al caso actual las disposiciones citadas de Contrario (artículos 1162 y 1163 del C. de E. C.) que, como a primera vista se ve, solo tienen por objeto evitar, se lleve a efecto la diligencia con articulaciones tendentes a demorar la Secuela del juicio, cuya resolución se impone con la fuerza de la verdad. -

No puedo demas llamar la atención de Ud. sobre lo dicho por el apoderado Contrario a f. 231 vuelta, pues, es una Confesión paladina de la justicia que a mi parte asiste, desde que reconoce la verdad de la firma y contenido de los documentos presentados, disculpando ese hecho con un aserto increíble; "el abuso (no sé de quien) y poca versación del Señor Pío en materia mercantil".

Para concluir diré a Ud. que al solicitar se diga por fe-  
recido el término del encauzado



fue' en el Sentido, de que ya' ha pasado la época de preseritar y pedir nuevas pruebas de las ofrecidas, que, como la ena, habiendo sido en tiempo hábil, debe y tiene que sustanciarse. -

Como la idea del demandado es, cual llevo dicho, entorpecer el séquito del juicio, pido, desde ahora a' V.S. se abstenga de concederle apelación alguna, y en caso de hacerlo, tan solo en un efecto. -

Por lo expuesto:

A V.S. suplico - que, dando por contestado el traslado se sirva de clarar sin lugar, con costas, la oposición de f. 231 por ser así de justicia S. -

Trujillo, Octubre 12 de 1897.  
E. de Guimaraes.

N. 240. Secreto recaído en el recurso precedente.

" Trujillo, Abril 20 de 1898. -

" Lo proveído en la fecha. -  
Rubrica del Juez.

Otiniano.



N<sup>o</sup> 240  
3<sup>a</sup>  
vuelta

Copia Certificada del recibo entregado por el Escribano Ricardo Otiniano, al Dr. Pedro M. Mena:

" El tenor del recibo mandado devolver por el auto de f. 231 vuelta, es el siguiente:

" He recibido del Sr. Bruno E. Bueno, arrendatario de la hacienda Chichin, en calidad de depósito judicial, una L. que lleva número 2, girada por el mismo a mi orden contra los Señores Quidá de Harco e hijos, aceptada por estos Señores, con plazo de 90 días vista, por la suma de \$1500. —

Cruzillo, Agosto 14 de 1.897. =

Aniceto A. Martinea - depositario."

Es fiel copia de su original. Cruzillo Mayo 28 de 1.898.

Recibí el documento: -

P. M. Mena

Ricardo V. Otiniano.

N<sup>o</sup> 241. Recurso del Dr. Guimaraes; expone lo siguiente:

" Que conviene a mi derecho y en cumplimiento de la ley de



la materia se tome razon de la  
Oficina de Registro de la Propie-  
dad Inmueble, de la escritura hi-  
potecaria, corriente de f<sup>o</sup> 1 a f<sup>o</sup> 6;  
ampliacion de f<sup>o</sup> 7 a f<sup>o</sup> 19 y tras-  
lacion de Crédito de f<sup>o</sup> 20 a f<sup>o</sup> 31;  
asi como del embargo trabado  
a f<sup>o</sup> 100.

Por tanto:

A V. S. pido: se sirva ordenar se  
pasen al Registrador las copias  
respectivas. Justicia B. -

Otro si digo: que desde el 20 de a-  
bril se halla la causa en estado  
de resolverse la oposicion de f<sup>o</sup> 231  
y recibiese la declaracion senten-  
te, fecho lo cual debe promun-  
ciarse la sentencia respectiva,  
como lo tengo pedido a f<sup>o</sup> 37, por  
lo cual solicito de V. S. asi lo  
provea. -

Cruzillo, Agosto 27 de 1898.  
E. de Guimaraes.

F<sup>o</sup> 2412 Decreto recaido en el recurso que  
quiere precede: -

" Cruzillo, Agosto 13 de 1898.

En lo q



Principal - pásese al Registrador de la Propiedad Inmueble las copias respectivas, por duplicado, a fin de que se registren las hipotecas, ampliación y traslación de crédito que se indican, así como el embargo que se relaciona; al otro sí - tráigase para resolver si estuviere en estado. -

Rúbrica del Jues.

Otiniano

N. 442. Recurso del Sr. Espin y Velarde; y dice:

" Que en esta causa hay pendientes para resolver varios recursos de grave naturaleza, desde Setiembre del año pasado, que el antecesor de V. S. aun que funcionó hasta el 12 de Abril último, no le plugo despachar; y como la demora viene ocasionando a mis poderdantes perjuicios de Consideración -

A V. S. pido - se digno evitarlo lo que estime arreglado a ley. -

N. 442



jillo, Julio 11 de 1898. —  
Julio Capia y Delarbe.

N<sup>o</sup> 242. Decreto recaído en el recurso que  
precede:

" Cruzjillo, Julio 12 de 1898.

Enáigase con sus antecede-  
ntes para proveer. —

Anteica del Juez.

Ortiziano.



243. En Setbre 25 el Dr Guimaraes dice:  
que se avoque el Presidente de la Corte Juez  
y resolver la entrega de £ 1500  
En oc. 3 el juez: Avocase el juez Dr  
Chaves con citación y vencido el término  
legal traigase para resolver los puntos pend<sup>tes</sup>.
- 244 En oc 3 el Dr Tapia dice: que hai varios  
puntos pendientes por resolver desde Setbre  
del año pp. porque no las plugo hacer lo  
al antecesor de H. S ni al Dr. Conque que le  
reemplazó; y como mis representados  
viene sufriendo gravísimo perjuicio, etc  
En oc 3 el juez dice: lo proveido en  
la fha por escrito de parte cont<sup>te</sup>.
- 245 Un parte del Escribano Oliviano al  
Registrador de la P. Gu. en que se  
transmiten las copias de autos:  
En la demanda, etc por 4123 £ 19.2  
que adeudaban h. Junio 27 de 1895  
etc. el juez Dr. ... ha ordenado el  
registro de la hipoteca de la Nda Chi-  
cha que contiene la 1<sup>a</sup> ese. de los Drs  
Ladoviez de 30 Julio de 1886 - la de am-  
pliación de 23 Nov' 86, el traspaso del  
Crédito hipot. por Ladoviez al Banco



245v. en virtud de las escrituras (aquí se  
 copian a f<sup>246</sup> y f<sup>247</sup> y f<sup>247v</sup>  
 246 la presentación, etc. f<sup>148</sup>  
 249 f<sup>250</sup> f<sup>251</sup> y f<sup>251</sup>  
 y a fin de que proceda Ud. a hacer  
 los registros necesarios etc.

Stbre 1<sup>o</sup> /98

Ricardo V Otiniano

En la fha. ha quedado hecha la inscrip-  
 ción de hipoteca a que se refiere  
 251v. d parte anterior en el tomo 1<sup>o</sup> f<sup>284</sup>  
 numero XI. partida 6<sup>a</sup> del libro de la  
 P. V. Juzgillo, Stbre 20 1898.

M. Dufío (firm)

El Dr de Guimaraes se presen-  
 ta al Registrador de la P. V. y dice  
 254 que por auto de f. mandó trabar  
 embargo de Chidín, que por hallarse  
 arrendado a B. Bueco. mandó se  
 embargase los arrendt. poniéndose en  
 depósito y el Dr. Corcochea en 13 Agosto  
 mandó se registre. (Aquí el tenor  
 del embargo -

254 El Registrador Sr Dufío declara ésto  
 registrado en Stbre 20 /98.



255

En Atte 22 d do Guimaraes dice:  
 que en 2 de Julio 97 (f' 127) pidió la retención en poder del depositario D. Amiceto Martinez de £3000, valor del arrendto de los 2 años venidos, retención que fue ordenada por auto de 5 de Julio (f' 127 v)  
 Ahora bien, desde esa fha hasta el día, se ha vencido otro año de arrend. o sea £1500 las mismas cuya retención pido, así como la solicitada de f' 127, haciendose en consecuencia la notifn a B. E. Bueno.

255 v.

Como H. D. verá la demanda ejecutiva iniciada a f' 35 fue por £4123.19.2 y hasta ahora solo se han embargado £1500 por 1<sup>o</sup> año, £1500 por el 2<sup>o</sup> o sea 3000 £, faltando en consecuencia £1123.19.2. Más no es ésta sola; pues hay que agregar los intereses y su capitalizac.  
 los que dan un total de £5958-4, faltando pues (£2958-4) y solicito la retención de £1500 por el arriendo vencido.

256

Tambien y para su oportunidad debo hacer presente que a las £2958-4 adeudadas, hay que agregar las £45 a que se refiere mi escrito de f' 188 v.

256

que da un total de ₡ 3003.-4.  
 Otro sí: que pedidos por W los autos  
 en 13 Agosto para resolver mi día. (otro sí)  
 de f<sup>o</sup> 241, hasta ahora no se ha expedido  
 la resolución respectiva

En CC14 el juez: Autos y vistos:  
 dando por absueltos los traslados decret.  
 a f<sup>o</sup> 232 y f<sup>o</sup> 234 v. y atendiendo a que  
 recibida esta causa a prueba por auto  
 de f<sup>o</sup> 139 v. el Dr. Guimaraes a los 3 d.  
 después de notificado, ofreció por su  
 recurso de f<sup>o</sup> 138, en parte de la que  
 le corresponde un expediente sobre reco-  
 nocimiento de documentos y cuentas,  
 la que fue admitida, ordenándose  
 a la vez dicho reconocimiento por auto  
 de f<sup>o</sup> 142, que está consentido: que  
 estando aún pendiente esa diligencia  
 en cuanto se refiere a la firma o ra-  
 zón Social Rio P. No, al ordenarsele  
 por auto de f<sup>o</sup> 204 v. que la practique  
 el Gerente de la Reg. D. Esteban Rio  
 librándose para ello el correspondiente  
 pacho a uno de los Sr. Jueces de 1.<sup>a</sup> Inst.  
 de la Capital, solo se trata ya de  
 actuar una prueba legal y oportuna-  
 mente producida y aceptada:

257



257

que aún cuando las cartas acompañadas al recurso de f<sup>o</sup> 215, no estuvieren comprendidas en los documentos y cuentas cuyo reconocimiento está mandado a f<sup>o</sup> 142, no puede dejarse de aceptar como prueba, no obstante de estar vencido el término, porque siendo como es instrumental, es admisible en cualquier estado de la causa, así como también procede su reconocimiento: si la prueba consistente en las referidas cartas, es o no conducente al fin que persigue el que la ha ofrecido, tal apreciación solo compete a éste Juzgado: que estando ejecutoriados los autos de f<sup>o</sup> 79 y f<sup>o</sup> 104 v. por los que a la vez que se manda trabar embargo en los bienes de los demandados, se ordena por las razones expuestas con el auto primeramente citado, que se depositen los arr. de la hda. hipotecada en poder de D. A. Martínez, no es legal variar la forma de dicho depósito, mucho menos contra la voluntad expresa del ejecutante, a cuyo favor y en garantía de cuyo derecho se ha dictado tal providencia: que si el depósito Martínez por no cumplir, todas las condic. apelables,

257 v.



257.

diere mala cuenta del depósito, sería de la responsabilidad del ejecutante y solo perjudicaría a éste, puesto que a su solicitud y de su cuenta, costo y riesgo se dió por nombrado dicho dep<sup>o</sup>. ; Por tales razones, lleve adelante lo mandado a f<sup>o</sup> 104 y f<sup>o</sup> 105 v, no obstante la oposición del Sr Japía con fecha f<sup>o</sup> 231 que se declara sin lugar; debiendo continuar el dep<sup>o</sup> ejerciendo las atribuciones de su cargo, no obstante lo expuesto por el Sr Japía en recurso de f<sup>o</sup> 233 que también se declara sin lugar; y proveyéndose a la solici<sup>o</sup> de f<sup>o</sup> 142, y estando al mérito de inst. públicas

258.

que sirven de recaudo a la demanda de f<sup>o</sup> 35 y<sup>a</sup> las ejecutorias que obran en autos, notifíquese al arrend. de Chiclin B. B para que dentro de 24 horas entregue al Dep<sup>o</sup> £ 1500 por arrend<sup>o</sup> al año corrido desde Julio 97 - a 98

En O C 22 el Sr Japía dice: que se ha puesto en su consent<sup>o</sup> el auto f<sup>o</sup> 256 v que declarando sin lugar su recurso de f<sup>o</sup> 231 y f<sup>o</sup> 233 ordena se notifique a D. B. B. para que dentro de 24 h. entregue al dep<sup>o</sup> 1500 £; y en uso de la facultad inv<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> art 163 C. E.

259 ocurre a M. a fin de que se sirva modificar el auto en el sentido:

La oportunidad del 2.º recurso declarado sin lugar pasó; y la demora de más de un mesatio de la fha del 1.º y de los perjuicios que mis representados vienen sufridos con el aumento de int. y gastos son exclusivamente responsables de los juicios y Conques que han precedido. Injusta y temeraria es pues la imputación de que mis representados f206 y f242 son para demorar el juicio.

259 v.

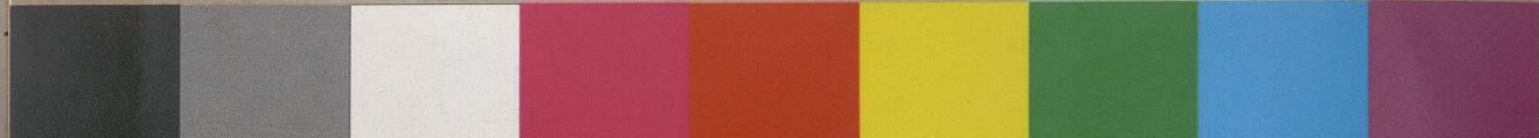
Prescindiendo de los Cálculos auto gadiros de f255, veamos el monto del adeudo, sin aceptar, desde luego, como legitima, las cantidades reconocidas en las esc. pub de f1 y f7 según lo expuse desde mi 1.º recurso de f55 y está más que comprobado.

Por la 1.ª de aquellas, mis represent reconociéron adeudar fº pagar Dbre 31/87 £869.05. 8.69.05

Interes desde 1.º Enero '86 durante 12 años (om)}  
h.º el 31 Dbre al 12% £ 1338-5-10

260 v.

En la 2.ª escritura se reconociéron adeudar para abonar el 31 Dbre 1888 £6000.0



260 Intereses sobre esta suma  
 desde 1° E. 87 hasta 31 del  
 actual 11a. 10m. al 12% 852.0.0  
 Total £ 3.659-6-3

Confesandose en el citado recurso de  
 £255 haber recibido £3000, el saldo  
 sería de £659.6.3, sobre cuyo monto  
 aún está por expedirse la sentencia,  
 y aún sin considerar los int. que hay  
 que abonar a las £3000. La ~~de~~  
~~quida~~ notificación mandada hacer  
 foral al Bueño debe limitarse a  
 £659.6.3, de lo contrario se comete un  
 despojo según el art 553 C. E.

Aún cuando el recurso de £255  
 se insiste con audaz impertinencia  
 en la capitación de int., esto es ya  
 un punto resuelto más de una vez  
 por los tribunales Sup.º o Supremo favora-  
 blemente a lo que al respecto he dicho  
 y consta de autos, en armonía con  
 lo que prescribe el art 1823 C. C.

Si aún no se ha expedido la senten-  
 cia que pautaba y designe la verdadera  
 cant. adeudada por cap. e int.; i si  
 estos los he calculado hasta el fin del  
 mes actual, por cualquiera diferencia



260 v. que resultare, sin suponer siquiera á favor de los demandantes, bastará que se notifique al Sr. B. para que retenga en su poder hasta nueva orden del Juezado, las pensiones conductivas que se le obligaron á pagar por 2.<sup>a</sup> vez; y para lo que ha debido tomarse como punto de partida el 7<sup>o</sup> de Setiembre de 1896 fha en que fué notificado con el auto de f. 79 v. según diligencia de f. 83, como se declaró por f. 22 v. Etc.

- En oc 24 el juez: traslado.

261 - En oc. 27 el Sr. Guimaraes dice: cont. el traslado de la modif.<sup>ca</sup> pedida a f. 259: que según consta de la demanda iniciada a f. 35, la suma exigida en esa fha. (27 Junio 95) era de £ 4123.19.2, con más los intereses convenidos y costas. El auto de solvento ejecutoriado de que f. 37 v., ordena el pago de la caut. referida, y sus int. así como el auto de f. 79 v. en idénticas condiciones del anterior y referente al embargo de "Chicliú" y en la forma necesaria para cubrir la cantidad demandada.

Mientras el embargo no esté trabado



262 v. mientras no se haya hecho efectivo, nada se puede argumentar contra él y más en el estado actual de la causa en que W. no puede alterar.

W. ha estudiado concienzudamente los autos y expedido en consecuencia el auto de 14 del actual.

263 ( Nada más de interés ) —

En novbre 18 el juez dice: Dando por absolto el traslado f<sup>o</sup> 261, por las razones que sirven de fundamento al auto de f<sup>o</sup> 256 v. y las legales exptas. :— llevese adelante lo mandado en el citado auto, no obstante la modificación solicitada a f<sup>o</sup> 259, que se declara sin lugar.

En nov 24 el Dr Zapia: Apela ante la Corte Superior.

En nov 25 el juez: Concédase en 264 ambos efectos la apelación

265 El Dr Chaverz envia cuadernos A y B, con apelación por parte de los Ríos de autos f<sup>o</sup> 256 y f<sup>o</sup> 263

265 v. En vbre 12 Autos con los D Prudente Garcia y Puente Urnao



266. En obre 29 del D<sup>o</sup> Japia: pide se revoquen los autos apelados de f<sup>o</sup> 256 v y f<sup>o</sup> 263 v. disponiendo que la notifi. ordenada en el f<sup>o</sup> y mandada hacer a D. B. B. como conductor de Chichú se limite a sol. \$659.6.3 y que retenga en su poder hasta nueva orden del Jurgado las demás sumas que devenguen en lo sucesivo.

Me bastaría para justificar esta solici<sup>o</sup> rogar a U.S.Y. fije su atención en el contenido del recurso f<sup>o</sup> 259 que no creo & demás agregar en su apoyo las sigtes reflexiones:

Los documentos con que se aparecen las demandas son las esc. f<sup>o</sup> de f<sup>o</sup> y f<sup>o</sup> 7. Con arreglo a la oblig<sup>o</sup> reconocida en ellas ya lo estipulado respecto a intereses, está hecho el cálculo. Nada importa que se haya demandado mayor suma y que el auto de solvente lo mande pagar.

Cualquiera que sea el resultado o que conduzca el fallo definitivo satisfecho como queda el acreedor del capital e iut. con arreglo a la ley, toda exigencia a más de esto es espoliatoria. No dejaré de

267 hacer notar que el depositario es empleado de la casa Ludwig, a cuyo poder es más que seguro han pasado las £ del depósito.

268 En Enero 9 1899 - Há Corte: Vistos: por los fundamentos del auto apelado de f. 256r. de Quad. B, su fha 14 oc. 1898, en la parte que declara sin lugar la remoción del depositario, solicitada a f. 233 por los ejecutados: lo confirmaron. En la parte que manda notificar al arrend de Chiclin, para que dentro de 24 hrs. entregue al depos. 1500 £; y teniendo en consideración: que al solicitarse modif. en los terminos del recurso de f. 259, demostróse, con el poder de los números, los fundamentos en que se apoya la limitación de lo ordenado en el mencionado auto, la que no obstante fué denegada: que mientras tanto ni los autos de solvente y los que ordenan el depósito ni otras precauciones legales semejantes, tienen antes del termino de los respectivos juicios el valor de ejecutarios ni tenor de lo que se establece por los ejecutados



268 v. en diversos recursos y partdo de f<sup>255</sup> y f<sup>262</sup>: Que demostrado por medio de números que hasta oc. último, aún pre cudiendo de diversos reclamos, el monto único de la deuda solo ascendía por cap. e int. a £ 3659.6.3 y entregadas ya al depositario £ 3000, queda por verificar solo el saldo de £ 659.6.3.; y al pretender que se limite la entrega a esta cifra se solicita también que la diferencia hasta cubrir las £ 1500 se convierta en poder del juzgado, con lo que están indudablemente garantidos los derechos de todos: que proceder en contrario no solo importaría un despojo en lo que se manda depositar, fuera de lo que se deba y de las costas — art 553 C.E. ; sino que aparecería como resuelta la capitaliz<sup>u</sup> de int. pactados en las esc. de mutuo de f<sup>1</sup> y f<sup>7</sup>, en contra venición con lo dispuesto en art 1823 C.E. Por tales razones revocaron el auto de f<sup>263</sup> v. su fha Nov 18, por el que se clarauóse sin lugar la modif<sup>u</sup> solicitada, se manda llevar adelante el de su referencia; y mandaron que el arrendatario de Chidm solo entregue

269

269 al depositario \$ 659.39, reteniendo en su poder ya disp<sup>o</sup> del juzgado restante de 1500 \$ . Y resultando discordia, en la parte que se refiere a las pruebas presentadas por los ejecutantes, y a las que se opusieron los ejecutados, la remitió a mayor n<sup>o</sup> de votos, llamando al Conquer Dr Huidobro por imped. del Dr Pirullo + Washburn.

12/12/98 Lima, Garcia, Puente Armas.

270 En Enero 10 el Dr. Guimaraes: que el auto posesorio, contradictorio, opuesto a lo ya resuelto en ambas instancias en época anterior: Por un lado se reconoce en todo su valor y fuerza el nombram<sup>to</sup> del deposit<sup>o</sup> y por otro se le desconoce, y ordenarse que el arrend<sup>o</sup> de Chidín sea como tal.

Por resol. de MSJ. en la incidencia promovida por Sr Vda de Larco e hijos quedó resuelto y ejecutoriada que el arrend<sup>o</sup> de Chidín entregara al dep<sup>o</sup> los arrendos. <sup>Como</sup> Pues se ordena hoy lo contrario?

MI escrito f 264 es claro y si se toma en cuenta el valor de lo ~~264~~ número, me remito a mi recurso de

270v. § 255 en el que con ello demuestro el derecho para solicitar meo a entrega de § 1500.

La demanda es por § 4123.19.2, suma que está muy lejos de estar cubierta y por lo tanto el embargo pree de; pues como tengo manifestado no es aun llegado el momento de discutir acerca de la capitaliz<sup>u</sup>; y por eso mismo creo existe exceso en la resolución de N.S. Y al manifestar que esa capitaliz es contraria a lo dis<sup>pt</sup>, en el art 1823, C.C.

El auto de solvento es ejecutoria, tambien lo es aquel que ordenó la entrega de los arrend<sup>to</sup> y por todo lo expuesto, seg art 1629 y 1631 C.C.E. solicito declaratoria y modificación del referido auto, etc

En Enero 11 la Corte: Traslado, —

272 En Mayo 18 el Sr Zapia: contestando el traslado decretado a § 271 v., con arreglo a derecho: que en homenaje a la legalidad del auto de § 268, se servirá declarar sin lugar la declaratoria y modificac<sup>u</sup>.

272 pedidas por recurso de 270 dignándose tener presente.

El referido auto, aparte de estar concebido en terminos claros y concisos, ha venido a contener la indevida pretension de aprovecharse indefinidamente de la posesion de Chichiu. Pasado en mi recurso de 259, en lo que resulta del expreso tenor de las escrituras f<sup>1</sup> y f<sup>7</sup> al mandar que el arrendatario entregue al positario no se hace otra cosa que cumplir con la parte final del art<sup>o</sup> 553 es y estando ausente por verse si es legitima la cantidad demandada.

El auto de solveudo no está ni puede estarlo ejecutoriado, desde que el juicio no está terminado Etc.

273 ~ En Mayo 21 Por contestado el traslado y estando ausentes los Sr. Garcia y Puente Arnao - reservese -

274 ~ En Abril 8 el Sr Quiñaraes fide complete la sala con otro Sr Vocal

~ En Abril 10. se decreta completarse con el Conyue Nuidobro.

~ En Abril 19 la Corte: Notandose a la vista del incidente que no está completo el auto Superior de 268 - reservese el

275 ~~recurre~~ de f<sup>270</sup>; debiendo pedirse por quien corresponda lo conveniente segun el estado de la causa.

En Abril 21 el Dr. Guimaraes: solicita q el Conjuez llamado a completar la sala se vuelva respecto a la ult.<sup>a</sup> parte del auto de f<sup>268</sup>.

En Abril 24 la Corte: En atencion a lo q se expone, y encontrandose ausente, con licencia, el Sr. Vocal Dr. Jose Puente Arnan, lo que impide votar la discordia pendiente; para resolver lo que convenga. Completese la sala con otro Conjuez, quedando sin efecto dirimemente Nudo otro

Mayo 22 la Corte: Vistos: en la parte que debe completar el auto de f<sup>268</sup> resultando discordia, la permitieron a mayor numero de votos llamando al Conjuez Dr. Rivadeneira.

En Junio 5 la Corte: Hallase impedido el Dr. Rivadeneira llamase al Conjuez Archimbaud.



278 Junio 14 la Corte: Vistos: y en discordia y continuando ésta, la remitieron á Mayor n.º de votos; y no habiendo Conquer á quien llamar para dirimir la — dese cuenta en sala plena para el nombramiento de Conquer accidt.

279 En Junio 21 el Dr Guimaraes fi de completo la sala con el Dr Puente Arnao.

279v. Junio 22 la Corte: Entiendo la causa á que se refiere esta solicitud en 2.ª discordia para completar el auto f.º 268 y habiéndose restituido al Tribunal el Dr. Puente Arnao — denimase por él deha. discordia, quedando sin efecto la providencia de f.º 278. su

280 En Junio 30 la Corte: Vistos: en 2.ª discordia, que se refiere á las pruebas presentadas por los apentantes y á las que se opusieron los apentados; por los fundamentos del auto apelado de f.º 256 v. lo confirmaron en cuanto admite dichas pruebas; y los devolvieron Presidente, Garcia, Puente Arnao, Archimbaud, Ruidobro

280 v

El voto del Sr. Presidente y de Conques Sr Archibaud fue por la revocatoria de la parte del auto de f<sup>o</sup> 268 v, en la que manda llevar adelante lo ordenado a f<sup>o</sup> 104 y f<sup>o</sup> 115 v, no obstante la oposic del Sr Zapia, corriente a f<sup>o</sup> 131, que se declara sin lugar: en consecuencia fundada dicha oposicion y sin valor ni efecto las providencias por las que fueron aceptadas dichas pruebas, por las razones sigtes: por que vencido con exceso un termino de prueba como se reconoce y sostiene por parte de los oponentes en el otro si de su recurso de f<sup>o</sup> 200 v, no podia sino contradecirse y sin abierta oposicion a lo prescrito por la ley, presentarse en seguida nuevas pruebas de las que se trata; por que la circunstancia de estar pendiente una prueba no autoriza ampliarla para que, al actuar se aquella, comprenda otras presentadas fuera del termino y para todo lo que debe librarse despacho a la Capital de la Republica, lo que es opuesto a lo establecido en los arts 1162 y 1163 C. E.; por que en los terminos perentorios con todos cargos, de cuya condic<sup>o</sup> es el del encausado que se trata, las pruebas se ofrecen y actuan

281 solo dentro de él, y vencido, sin más diligencia se resuelve conforme al art 673 del C.E.; porque es evidente que las pruebas instrumentales pueden presentarse en cualquiera estado de juicio, no tiene apreciación tratándose de instrumentos imperfectos que requieren previa verificación para producir prueba; demuestran que en el procedto contrario no se vencerían los terminos aún preentorios como sucede de presente: que há trascurrido más de 1 año para resolver la oposic<sup>n</sup> de que se trata: que finalmente, aceptada por parte de los oponentes, la personería del Sr. citado Dr. Japia, en rep<sup>n</sup> de los 4 n<sup>os</sup> Rio P.<sup>o</sup>, cuya Soc<sup>d</sup> habiase exting<sup>do</sup> y convínose que practicara el reconocimiento a que se refiere la prueba presentada en el recurso f<sup>o</sup> 138, 3 dias despues de recibida a prueba la oposición de los oponentes, en la particular circunstancia de haberse referido que se practique el reconocimiento ordenado en providencia de f<sup>o</sup> 142 v, y verificada que fué, esta diligencia parece

261 v. a f<sup>o</sup> 269, quedó todo terminado, sin que legalmente pueda pretenderse que la diligencia se repita por uno de los poderdantes, ni menos que con tal motivo se amplíen pruebas no presentadas dentro del término legal; de que certifico -

262. Julio 3/99 el Sr. Guimaraes: que expedido el auto de f<sup>o</sup> 280 es llegado el caso de proveer por esa Ill<sup>me</sup> Corte el recurso de f<sup>o</sup> 270 relativo a la declaratoria y modificac<sup>o</sup>n pedidos respecto de la revocatoria contenida en el aut<sup>o</sup> f<sup>o</sup> 268.

Conforme a instrucciones que tengo recibidas de mi poderdante, solicito las indicadas declaratoria y modif.<sup>o</sup>n apoyando las razones expuestas en escrito de f<sup>o</sup> 270 con las que paso a exponer:

El fundamento jurídico de la revocatoria de que me ocupo, se basa en que la parte contraria ha demostrado con el poder de los mismos no adou dar a mi mandante la suma que éste reclama; pero si bien ve V<sup>o</sup> el monto de la acción en la época en que ésta se interpuso, era de £ 4.123.19.2

282 v.

y conforme se manifiesta a f<sup>255</sup> esta muy lejos de haberse empozado la cantidad de mandada en poder del depositario. Confirmado en su fuero por U.S. en el auto de f<sup>268</sup>.

En el escrito de f<sup>259</sup> se hacen dutoja-dios calculos de la suma que se ejecuta; pero como es justo y de derecho no es posible aceptar en el estado actual del juicio ni las operaciones numericas de mi parte, ni mucho menos las de la contraria. En el juicio ejecutivo versa, como es de ley, sobre cant<sup>d</sup> liquidada (art 1143 de C. de P.) que es sobre lo que ha recaido el mandamiento de embargo, y esa cantidad no es otra que la ya especificada de 4,123.19.2£ y toda resoluc<sup>o</sup>n en contrario no es legal, no solo por desnaturalizarlo el juicio, sino por infringir las disposic<sup>o</sup>es del procedimiento. (art 2<sup>o</sup> de la ley de N. Enero 1896).

A lo expuesto se agrega, que no es llegado el caso de discutir acerca de la Capitaliz de int., de que el mandamiento de embargo es por cant<sup>d</sup> liquidada de que existe un depositario nombrado y Confirmado por U.S., el cual es y debe ser unico

283. con arreglo a lo dispuesto en los art.  
 1182 CC. y 564 de CE. y art 12 de la ley 13 de 96  
 que el depositario nombrado por el juez,  
 no pudiendo existir otro de oficio, como  
 sucede con el retenedor B. E. B., evidentemente  
 que hay exceso en la resoluc<sup>n</sup> de f<sup>o</sup> 268;  
 estando claro en sentido legal lo resuelto  
 en ella (art<sup>os</sup> 1629 y 1631 de CE.) etc  
 Otro sí digo: que agregados los intereses  
 corridos h<sup>a</sup> 27 Julio sobre 4123.19.2  
 asciende el total adeudado a  
 £ 6103.9.2.

En Julio 4/899 <sup>la Corte</sup> el Juez: Autos y vistos:  
 (283) <sup>d</sup> proveyendo el recurso de f<sup>o</sup> 270 y no  
 estando comprendidas en ninguno  
 de los art. 1629 y 1631 CE., la decla-  
 ratoria y modif<sup>n</sup> del auto de vista  
 de f<sup>o</sup> 268 — las declararon sin lugar  
 devolviéndose los autos al Juzgado de  
 su procedencia, como está mandado.

En Julio 5 el Sr. Guimaraes: que hablando  
 con respeto no considero arreglado a  
 la ley el auto de f<sup>o</sup> 268, en la parte que  
 revoca el expedido en 1<sup>a</sup> Inst. Corte a  
 f<sup>o</sup> 263 v. por lo cual y en uso del derecho



284 que me concede la ley (inc. 8.º y 9.º art 1649, inc. 2.º art 1733 de C.E. e in 5.º art 2.º de la ley de 24 Eu.º 96), interpongo recurso extraordin. de nulidad ante la Corte Suprema.

285 En Julio 10 - la Corte: Admite el Recurso.

286 En Julio 12 el Dr. Guimaraes pide se envíen a la Corte Suprema: el expediente sobre reconocimiento de cuentas, que sigo con los apuntados y que en f.º se encuentran en 1.ª inst. ante el actuario Ricardo V. Otiniano. La agreg. de ese expediente se hace necesario por cuanto de los autos principales obra el reconocimiento practicado por el apoderado de los documentos f.º 1 y f.º 2 y que deben estar en expte. general.

Igual cosa con los exptes. de Restitución de ardo de Chiclin a f.º 32, el de reconocimiento de cuentas y documentos f.º 36 y con el de interdicción en f.º 6, todos los que se encuentran en 1.ª Inst.

En Julio 14. la Corte: llámese a los conjuces para la audiencia prov. a las 2 p.m. a fin de proveer lo conveniente.



287 En Julio 13 el Sr Japia: se adhirió al recurso de nulidad que el demandante ha interpuesto al auto de f<sup>o</sup> 268; entendiéndose que ésta adhesión es tan solo referente al auto de f<sup>o</sup> 280, complementario de aquel y por el que se confirma el de 1.<sup>a</sup> Inst. en la parte que declara sin lugar la oposición que formulé a una prueba ofrecida de contrario.

Julio 14/1899 - No proveído en la gha. en una solicitud de la pte cont.

Julio 15/ - la Corte: En atención a q<sup>ue</sup> ha terminado la Jurisdic<sup>ión</sup> del Tribunal por la apelación del recurso de nulidad interpuesto a f<sup>o</sup> 284; y considerando además: que no se han tenido a la vista, ni se ha solicitado siquiera que se pidan a 1.<sup>a</sup> sustancia los autos a que se refiere el recurso de f<sup>o</sup> 288 para absolver el grado en esta causa: declararon sin lugar la solictd. que se interpone por parte del Banco para la petición a 1.<sup>a</sup> Inst y remisión de la C. C. Sup.<sup>a</sup> de los diversos expts. a que se refiere. y proveyendo el recurso que antecede - háise por



288 adherido a la parte del R. P. N.º al recurso de nulidad interpuesto por el Banco en la parte a que se refiere en su solicitud el Dr Zapia.

289 En Abre 20/99 - El Secretario de la Exma Corte Suprema:

Lima, Abre 19/99 - Vistos: de conformidad con lo opinado por el Sr Fiscal: declararon improcedente, con costas el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado del Banco y del R. P. N.º y los devolvieron = Sanchez = Lanza = Solar = Paredes = Ortiz de Zevallos =

290 Abre 20 - Devuelto a la Corte Sup.º oc. 5 - Recibido en la Corte

291 En oc 4 el Dr Zapia: que se tienen los autos en la Ad.º de Correos sin pasarlo por el Banco, con apercibimiento que si no paga el franquero él lo hará vencido el término -

En oc 4 - la Corte: notifíquese al Dr. G. para que dentro de 24 h. franquere los autos a que se refiere esta solie., bajo

apercibimiento de pagar el doble si de  
no verificarlo lo hace el recurrente.

En oc. 5. el Dr Guimaraes presenta  
comprobante del Correo de haber  
sacado el expediente

294 Oc. 12 el Dr Lima devuelve los autos  
a 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup> en 2 cuadernos

En oc. 16. el Dr Chaver los recibe y  
dice cumplase lo resuelto por la  
E<sup>a</sup> Corte Suprema y pongase en  
conocto.

295 En oc 17 el Dr Guimaraes: que devuelva  
los autos del Sup.<sup>o</sup> Trib., es legado el caso  
de darse cumplimiento a lo ejecutoriado  
en las resoluc<sup>o</sup> de f<sup>o</sup> 269 y f<sup>o</sup> 280, con  
fha. 9 Enero 99 y 30 Junio '99.

En consecuencia solicito se notifique  
a D<sup>o</sup> B Bueno arribo de Chichu ~~o~~  
o a su representante, para que en el  
acto de la notificac<sup>o</sup> entregue al de-  
positario f<sup>o</sup> 659. b. 3 conforme lo  
mandado a f<sup>o</sup> 269.

Asi mismo solicito se notifique  
a D<sup>o</sup> Esdeban Rio para que comparezca  
a practicar el reconoc<sup>o</sup> que tenga

solicitado, con arreglo a lo resuelto en la  
 ejecutoria de 280

En Oc. 19. el Juez: Por presentado  
 hagase saber a la otra parte el  
 decreto de cumplase y fecho, traigase  
 para proveer.

295 n. En Oc 20 el Juez: Proveyendo a la  
 solici<sup>d</sup>. de la vuelta y estand<sup>o</sup> a las  
 ejecutorias de 268 y 280, notifíquese  
 a D<sup>o</sup> B. Bueno, o a su representante  
 para que dentro de 2<sup>o</sup> día entregue  
 al depositario Martiner la suma de  
 £6596.3; y notifíquese igualmente a  
 D<sup>o</sup> Esteban Rios para que dentro  
 de 3<sup>o</sup> día comparezca a practicar  
 el reconoc<sup>t</sup> al cual se refiere  
 el recurrente.

298 En Noviembre 6. el Dr<sup>o</sup> Gapiá dice:  
 que repetidas veces ha querido ins-  
 truirse de los autos y se le ha  
 dicho tenerlo el abogado contrario:  
 pide se evija su devolucion y que  
 no le le corra termino, ni a D<sup>o</sup>  
 Esteban Rios

298 v. Nov. y el Juez: dió razón el actuario sobre el hecho que esta parte se refiere.

299 El Sr Guimaraes en Nobrey - : que ha pasado el plazo para que declare Esteban Rio y pide que señale dentro de 30. día los documentos de f<sup>o</sup> 1, f<sup>o</sup> 2, del expte agregado - así como los de f<sup>o</sup> 206, f<sup>o</sup> 207, f<sup>o</sup> 208, f<sup>o</sup> 209, f<sup>o</sup> 210, f<sup>o</sup> 211, f<sup>o</sup> 212, 213, 214

En Nobrey: estése por ahora a lo proveido en la fecha en un escrito de parte contraria

En Nobrey<sup>15</sup> el Escribano Otiniano -

301 se apersonó D. Esteban Rio con el fin de practicar en la forma legal el reconocimiento de los documentos y cuentas mandado verificar por providencia cuyo reconocimiento lo hace por si y en su nombre como Gerente de Rio Piñillo 1402

En consecuencia el Sr Juez le recibió juramento y respondiendo "si juró" se le hicieron las prevenciones legales quedando interado.

En consecuencia se le presentó las cuentas que corren a f<sup>o</sup> 1 y 2 del

301

expediente agregado sus fhas 31 Dbre '92  
a igual fha '93 y de 31 Dbre 93 a  
igual fha '94, firmadas <sup>por</sup> en de los Sr  
Rios, por D E. Cox y su esposa, por  
la Sra Virginia de los Rios y por  
Ludovico y C. Con el "es conforme"  
suscrito por D Esteban Rios y al haber  
de la cuenta de "el Conforme" firmado  
tambien Rio Pinillo <sup>H<sup>o</sup></sup> y dijo:

que las firmas que aparecen al  
pie de las 2 cuentas que se le presen-  
tan donde se lee Esteban E. de los Rios  
asi como la que esta al traves de  
las <sup>m</sup>m cuentas donde igualmente se  
lee Rio Pinillo <sup>H<sup>o</sup></sup> son de puño y  
letra del declarante; habiendose puesto  
la 1<sup>a</sup> firma como particular y la 2<sup>a</sup>  
como Gerente de R. P. <sup>H<sup>o</sup></sup> y por tablas  
reconoce; que por lo que respecta  
al contenido de dhas cuentas, no es  
cierto por que su tenor no esta de  
Conformidad con las escrituras de  
obligacion hipotecaria de donde  
provienen, porque en dichas escri-  
turas no esta pactada la capita-  
lizacion de intereses, ni mucho menos  
el pago de estos intereses capitalizados:



301v.

que por lo que respecta a las otras 3 Cuentas de \$ 211, \$ 13 y 210, reproduce en todas sus partes lo anterior. Que en cuanto a las cartas que tambien se le presentan, \$ 206, \$ 208, \$ 209, \$ 210, 212, son dirigidas por el declarante a los Srs Ludovics y Co, pues las firmas que las suscriben son del que habla como Gerente de la Socied: que en cuanto a su Contenido tampoco es cierto por lo qm que se relacionan con las cuentas antes expresadas y si la escribió en el sentido en que aparecen fué por pura condescendencia.

Que lo dicho es la verdad a cargo del juramento en que se ratificó leida que le fué esta declarac<sup>n</sup> la que firmó con el Sr Juan



303. En Nobre 16 el Sr Guimaraes: que la pto causa se halla en estado de expedirse la sentencia de trance y remate, pues se encuentran vencidos los términos y practicadas todas las diligencias. Informa sobre Capitaliz<sup>u</sup> de intereses pactada por los contratantes y aún no cumplida,

304 Es un hecho aceptado por la razón y consignado en todas las legislac. el que se puede capitalizar los int. líquidos, y no satisfechos, que como aumento de Capital devengan réditos; así está reconocido en art 1823 C.B. (Véase extenso informe) y por fin pide se declare capital de intereses

305 El juez en Nobre 16/99 dice Téngase presente

306.v

